

**BÁDENAS ZAMORA, Antonio:** *El patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868)*, ed. Dykinson, Madrid, 2005.

En una sociedad cristiana como la de la España del Antiguo Régimen –entendido aquí este término en sentido amplio– la protección ante los tribunales de los menesterosos devino en un deber moral que recaía en los profesionales del Derecho. Por eso no es extraño que ya desde la Baja Edad Media se regulase este piadoso deber de jueces, abogados y procuradores para con los pobres que acuden a la justicia, tanto local como la administrada por los tribunales del rey. Los colegios profesionales, las reales audiencias o los consejos con funciones de justicia recogieron en sus ordenanzas y en otras disposiciones que regulaban su estructura y funcionamiento la atención gratuita a los procesados pobres. Así llegó tal privilegio a la época liberal, y es este el objeto de estudio que, desde un punto de vista histórico-jurídico, realiza de forma encomiable Antonio Bádenas Zamora. Y ello a pesar de que como apunta en la nota 22 se trata sólo de la primera aportación que realiza sobre la justicia gratuita en España, apuntando ya que continuará con esta investigación para estudiar también la segunda mitad del siglo XIX.

Inicia este historiador del Derecho de la universidad Rey Juan Carlos su trabajo con un primer capítulo dedicado a exponer, brevemente, el desarrollo histórico de las soluciones que a lo largo del tiempo se dieron en nuestro país para resolver este problema, en el marco de las reformas introducidas en nuestra administración de Justicia al sustituir el Estado liberal al sistema absolutista del Antiguo Régimen. No hay que avanzar demasiadas páginas para encontrar la honda raigambre que la justicia gratuita –de balde– tiene en la historia del ordenamiento jurídico en España (págs. 27 y ss.). Fue el Derecho Canónico el inicial ámbito de protección para el justiciable pobre. De la inicial protección procesal de los menesterosos asumida por la Iglesia se pasó a una mayor tecnificación en los procesos y la asunción por parte de profesionales legos de esa defensa. Esto sucedía en España a partir de la Baja Edad Media, y sobre todo a partir del reinado de los Reyes Católicos. Aún con todo, habría que esperar a nuestra Constitución de 1978 para ver recogido el derecho a la justicia gratuita para los ciudadanos con menos recursos. La legislación posterior lo confirmó.

Sin embargo, un sentido natural de la equidad, ciertamente basado en sentimientos humanitarios, había acuñado desde mucho tiempo antes la defensa de pobres, la justicia de balde o el beneficio de defensa gratuita. Por esto, citando un ejemplo que he estudiado recientemente, el nombramiento de abogado y procurador de los pobres y presos de la cárcel de Corte de la Audiencia en Aragón en el siglo XVIII era encomendado por el tribunal a uno de sus ministros, siguiendo esta larga tradición de la administración de justicia española, recogida expresamente en las ordenanzas de las nuevas audiencias, tanto en la península como en Indias. También el colegio de abogados zaragozano nombraba colegiados para asistir a los pobres como sucedió con D. José Broto, quien después de ejercer la primera cátedra de Derecho Natural en la universidad cesaraugustana pasaría a desempeñar la carrera de toga en la propia Audiencia de Aragón a finales del siglo XVIII. No sé si el ejercicio de estas funciones pasaba de padres a hijos. El hecho es que años más tarde, Joaquín Broto sirvió también como abogado de pobres y presos en la Real Audiencia de Aragón. Por cierto que en diciembre de 1825 recibía 4000 reales de vellón por el desempeño de sus funciones.

Bádenas Zamora plantea claramente la cuestión de la defensa de pobres desde el punto de vista del derecho procesal. Alterna de manera acertada la exposición histórica con la explicación de las consecuencias que en la práctica forense suponen las reformas introducidas en esa etapa cronológica. Es cierto que parte del análisis de las fuentes

normativas, sin desatender la jurisprudencia, la literatura o prensa jurídica, ni tampoco el necesario recurso a la investigación en archivos, fundamentalmente en el Archivo de la Comisión General de Codificación. Con este completo bagaje crítico, ya en el capítulo segundo, dedicado a la etapa de las regencias (1833-1843), desarrolla la puesta en marcha de las primeras medidas sobre control y restricción de la condición de pobre para litigar durante el bienio 1833-1835. En una administración de justicia separada definitivamente de las funciones gubernativas a partir de 1835, en la regulación de la justicia ordinaria y de las audiencias, tanto peninsulares como de ultramar, se recoge el status de pobre y sus garantías procesales sometido al fuero ordinario, así como la defensa y representación obligatoria y gratuita, y la percepción de honorarios y derechos en los pleitos de pobres.

Los gobiernos progresistas y moderados de la etapa 1836-1840 aportaron novedades, sobre todo tras las reformas legislativas introducidas como desarrollo de la Constitución de 1837. Las medidas propuestas por los sucesivos gobiernos de Bardají, del conde de Ofalia, del duque de Frías, de Pérez de Castro hasta llegar a la regencia de Espartero son objeto de estudio en este capítulo segundo (págs. 79-100), para desembocar en el capítulo tercero dedicado a analizar con mayor detenimiento los efectos de las primeras reformas liberales en la práctica forense, incluida la prerrogativa de usar el papel sellado de pobres. Aspecto este último sobre el cual el autor nos informa de que es un antiguo privilegio continuado durante el siglo XIX, y por el que, según la Instrucción sobre el papel sellado de 1794 el pobre pagaba 4 maravedís por pliego entero. Exactamente la misma cantidad que se establecía ya en una Real Cédula de 30 de enero de 1637, concretamente en el capítulo 22 del llamado papel *para pobres de solemnidad*. Se trataba –al menos en los siglos XVII y XVIII– de pliegos especiales con la leyenda *para pobres de solemnidad*. Para acogerse a este beneficio había que probar mediante tres testigos la situación de pobreza. También se reconoció este privilegio a las órdenes mendicantes. Algo más sobre el origen de esta renta del papel sellado publiqué en nuestro Anuario de Historia del Derecho hace ya diez años.

Continuando con la exposición cronológica, el capítulo cuarto se abre a la revisión legislativa de la época moderada abarcando la década de 1844 a 1854. Sobre la base fundamentalmente de las fuentes normativas, los documentos generados por la Comisión General de Codificación, la reforma penal de 1848, las medidas sobre la Hacienda introducidas por Bravo Murillo y los diversos proyectos y propuestas de reforma de la Administración de Justicia como los desarrollados por el marqués de Gerona o Castro y Orozco se construye este capítulo con una idea central, según mi parecer, y es la de determinar de modo más preciso la condición del justiciable pobre, corrigiendo posibles abusos y fraudes.

Tratamiento aparte merece la condición del litigante pobre tanto desde el punto de vista de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil (capítulo V) como de la jurisdicción criminal (capítulo VI). Sobre todo en el capítulo V se especifican los presupuestos de la defensa del pobre y su regulación: cuestiones como la condición personal o económica, los efectos de la declaración de pobreza, la posición del demandante o demandado pobre, o la extinción del beneficio son tratadas aquí sistemáticamente siguiendo el desarrollo que de esta materia se hace en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Se cierra la exposición histórica con un análisis de los intentos de reforma provocados por los cambios introducidos en el proceso civil a mediados del siglo XIX.

En el apartado de conclusiones se recogen las principales aportaciones de este trabajo de investigación. Hubiera sido útil la inclusión de un índice temático al final de la obra que facilite la consulta al lector. No desmerece esta ausencia la calidad de una obra que fue la tesis doctoral del joven historiador del Derecho, Bádenas Zamora,

defendida en el año 2003, que se ha convertido en un magnífico libro dos años después, y una referencia imprescindible para abordar la administración de justicia en el Estado liberal, en el aspecto referido al justiciable pobre.

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ

**BERMEJO CABRERO, José Luis: *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*,. Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, 561 pp.**

El estudioso que se asome a las páginas de esta obra del profesor Bermejo no debe esperar encontrar en ellas un estudio sobre la historia de la administración de justicia en la España de los Austrias según los planteamientos metodológicos al uso. Se encontrará, por el contrario, con una obra situada más allá de dichos planteamientos, y en la que se trata de analizar el panorama judicial desde una peculiar y original perspectiva: la de las relaciones entre el poder político y la administración de justicia en la España de los Austrias.

Porque, en efecto, como el propio autor nos recuerda en la *Introducción*, la actividad meramente gubernativa y la judicial, que ya desde la Edad Media hacían referencia a actuaciones y cometidos diferenciados, pronto comenzaron a interferirse e interconectarse. Tal vez, la razón primaria de dicha relación se encuentre en que ambas instancias tenían en el soberano a su último y más alto referente, de manera que, sin grandes dificultades, en su acción política y de gobierno el rey podía servirse de la justicia para el logro de sus fines. Y resulta de todo punto lógico, además, que en un período de creciente absolutismo real, como es el propio de los siglos XVI y XVII, el fenómeno adquiriese abultadas proporciones, produciendo un amplio elenco de manifestaciones a través de las cuales afloran las interferencias del poder político en los variados y diversos ámbitos en que la administración de justicia es ejercida. El análisis de esta utilización y de sus concretas manifestaciones (no suficientemente estudiadas en su conjunto por la doctrina) constituye precisamente el original objetivo de esta sugerente obra.

Para la construcción de su estudio es evidente que el autor no podía llevar al lector al detallado análisis institucional de cada uno de los órganos de la administración de justicia del período de los Austrias; ello, amen de no ser el objeto de su análisis, le habría llevado a diluir en complejos organigramas institucionales algo que no constituía el fin en sí mismo de la investigación sino tan sólo un mero medio. Por esta razón, y con muy buen criterio, dichos organigramas han sido obviados, en la medida de lo posible, remitiendo al lector, eso sí, a la correspondiente bibliografía. Además de esta necesaria y previa renuncia, se ha debido renunciar también a la pretensión de catalogar y estudiar la totalidad de las manifestaciones del fenómeno. La complejidad del mismo exigía una selección, por muy amplia que la misma fuera, para evitar el riesgo de sobrepasar con creces los razonables límites de la publicación. Pero, aun así, teniendo en cuenta ambas delimitaciones, el autor está en condiciones de ofrecer un elenco de temas, problemas y cuestiones suficientemente demostrativos y caracterizadores del fenómeno apuntado.

Partiendo de estas premisas, la obra se inicia con la puntual exposición de toda una serie de planteamientos conceptuales y su correlativo despliegue institucional que, por la trascendencia y empleo que de ellos se hace a lo largo de la misma, deben ser tenidos en cuenta por el lector. Se trata en primer lugar de la tradicional doctrina medieval que